



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0174  
RADICADO N° 2021-00002-00

ANTECEDENTES

Por reparto virtual le correspondió a este Despacho el presente proceso RESTITUCIÓN, promovido por las señoras LINA MARÍA, ISABEL CRISTINA y MARIA CAROLINA ACOSTA MONTOYA quienes obran en nombre propio y en calidad de herederas de los causantes PEDRO LEÓN ACOSTA ESCOBAR y LAURA ROSA ACOSTA ESCOBAR, frente a los señores ÁLVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ, JESÚS ERNESTO URREGO GIRALDO y CARLOS ALBERTO MORENO VÉLEZ.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*[...] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Y el artículo 26 ibídem, señala:

*“La cuantía se determinará así:*

*...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, ...” (negrillas propias)*

Al estudiar la demanda se observa que el contrato de arrendamiento identificado con N°0940513, celebrados el 20/08/1998 y correspondientes a los locales ubicados en la Calle 50 N°49-17 y N°49-23 del municipio de Itagüí, tienen un término de duración de dos -02- años.

La parte actora al subsanar la inadmisión de la demanda, señala que el canon de arrendamiento del local ubicado en la calle 50 N°49-17, corresponde al valor de \$2.286.527 mensuales y, el local identificado con

N°49–23 por valor de \$1.714.890 mensuales. Tal como lo indica el artículo 26, en su numeral 6°, se debe calcular la cuantía al tener el valor actual de la renta por el término pactado inicialmente; así las cosas dicha operación nos da un total de \$96.034.008

Atendiendo la norma y al analizar el valor del canon de arrendamiento, se tiene que éste, según valor es de MENOR CUANTÍA y por ello, cambia la competencia para los Juzgados Civiles del Circuito, atendiendo que ésta se encuentra en \$136.278.900, es decir, más de 150 SMMLV, lo que conlleva a ser remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, para que asuma su conocimiento, tanto por la cuantía como la ubicación del bien.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, REPARTO para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**LEONARDO GOMEZ RENDON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f9cc754eb74e20b23534e8c7b2da66604b95742166be23a42dc90545184eff**

Documento generado en 06/05/2021 04:13:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**